

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (AEE) (Patrón o Autoridad) Y UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES (UEPI) (Unión o UEPI)	LAUDO DE ARBITRAJE CASO NÚM.: A-24-685 SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA POR JURISDICCIÓN ÁRBITRA: LIZA OCASIO OYOLA
--	--

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se atendió el 4 de septiembre de 2025, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. Ese día las partes solicitaron que se resolviera el caso y adjudicara mediante memoriales de derecho, una defensa de arbitrabilidad sustantiva. Para propósitos de análisis y adjudicación, el caso quedó sometido el 2 de octubre de 2025, luego de la radicación de los memoriales de derecho.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante el “Patrón o Autoridad”, compareció el Lcdo. José M. Álvarez, asesor legal y portavoz; y el Sr. Carlo H. Sánchez Zayas, director de Asuntos Laborales.

Por la **UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES**, en adelante la “Unión o UEPI”, compareció el Lcdo. Antonio Guarionex Torres Peña, asesor legal y portavoz; y el Sr. Miguel A. Cruz, presidente. A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo a sus respectivos planeamientos.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes sometieron el acuerdo de sumisión en los términos siguientes:

Que el Honorable Árbitro determine que carece de jurisdicción sobre la presente controversia, por cuanto la jurisdicción exclusiva corresponde a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada (“Ley Núm. 66-2014”), y/o la Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, según enmendada (“Ley Núm. 3-2017”). De determinar que no tiene jurisdicción, proceda a desestimar la querella.

De concluir que ostenta jurisdicción:

- a) Se solicita que resuelva conforme a los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable, determinando que la controversia no es arbitrable procesalmente por violar las disposiciones del Artículo IX sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. De determinar que incumplió las disposiciones del Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella.
- b) Se solicita que resuelva que, conforme a los hechos y las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y la Ley Núm. 3-2017, la Autoridad de Energía Eléctrica actuó en estricto cumplimiento con dichas leyes y con el derecho aplicable. En consecuencia, no está

obligada a cumplir con el Artículo IV del Convenio Colectivo, relativo a Subcontratación, y proceda la desestimación de la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad los constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en que éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contador a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional deleguen en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

Segundo Nivel:

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Jefe de División de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el Jefe de Asunto Laborales o en quien éste delegue...

Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Jefe de División de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que este determine la solución final de la controversia.

Sección 4. Designación de Árbitro

...

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al convenio colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y esta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

Sección 6. De no someterse la querella o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan

en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

ARTÍCULO IV SUBCONTRATACIÓN

Durante la vigencia de este convenio la Autoridad no podrá subcontratar labores, tareas o funciones de la unidad apropiada, según se define en el Artículo III del convenio colectivo, si la misma afecta la estabilidad de empleo de los trabajadores cubiertos por este convenio.

En el caso de que la Autoridad tenga necesidad de subcontratar, notificará por escrito a la Unión con no menos de 30 días de antelación a la subcontratación, excepto en casos fortuitos o situaciones no previsibles fuera del control de la Autoridad, en que la notificación se hará a más tarde dentro de las próximas 24 horas siguientes a la subcontratación.

La notificación en situaciones normales será a los efectos de que las partes se reúnan a discutir las razones que puedan justificar la subcontratación y comprobar que la misma no afectará la estabilidad de los trabajadores cubiertos por este convenio.

De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen o no las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de un árbitro designado por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerar de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

Del árbitro determinar que la Autoridad ha realizado una subcontratación en violación a las disposiciones de este Artículo, ordenará a la Autoridad,

de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.

De la Autoridad verse obligada a subcontratar labores de la unidad apropiada por razón de no haber personal disponible para realizar las mismas, verificará que no haya personal regular cesanteado o suspendido de la UEPI que esté capacitado y cualificado para realizar dicho trabajo. En caso de existir este personal la Autoridad lo empleará con prioridad para realizar el trabajo.

Los términos de “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerarán que incluyen, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o escrito de subcontratación, si los trabajos son de la unidad apropiada definida por las partes en el Artículo III de este convenio.

IV. EVIDENCIA DOCUMENTAL

A. CONJUNTA

Exhibít 1 - Convenio Colectivo con vigencia desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.

Exhibít 2 – Formulario de Querella, de la UEPI dirigido al Ing. Josué Colón, director ejecutivo de la Autoridad, con fecha de radicación de 29 de enero de 2024 y número de querella Q-24-77-2107 (Contrato Número: 2021-P00052A MEC Engineering PSC).

Exhibít 3 – Comunicación escrita del Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, dirigida al Sr. Miguel A. Cruz Ayala, presidente de la UEPI contestando la antedicha querella el 13 de febrero de 2024.

Exhibít 4 – Comunicación escrita de Eduardo Semidey Martínez, presidente interino de la UEPI, dirigida al Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas,

jefe de División de Asuntos Laborales. En la misma notificaban, el 17 de febrero de 2024 que, procedían a solicitar árbitro en la querella Q-24-77-2107.

Exhibít 5 – Contrato 2021-P00052 de MEC Engineering, PSC, firmado el 28 de agosto de 2020.

Exhibít 6 – Primera enmienda Número 2021-P00052A del Contrato 2021-P00052 de MEC Engineering, PSC, firmado el 29 de enero de 2021.

Exhibít 7 – Captura de pantalla de la página WEB de la Oficina del Contralor, sobre El Contrato 2021-P00052A de MEC Engineering, PSC, con vigencia de 1 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021.

B. PATRONO

Exhibít 1 – Laudo de Arbitraje entre la AEE y UEPI, Caso Núm. A-24-684 emitido por la árbitra Liza Ocasio Oyola, el 20 de agosto de 2025.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. De los memoriales de derecho sometidos surgió que las partes regían sus relaciones obrero-patronales por medio de un Convenio Colectivo, el cual tuvo vigencia desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018, según enmendado.¹

2. El 28 de agosto de 2020, el Sr. Efraín Paredes Maisonet, director Ejecutivo interino en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica y el Sr. Michelle Marie Camino Bonilla, vicepresidente de MEC Engineering, PSC, firmaron el Contrato Núm. 2021-P00052 de MEC Engineering, PSC.²

¹ Exhibít – 1 – Conjunto.

² Exhibít – 5 – Conjunto.

3. El 29 de enero de 2021, se firmó la primera enmienda Número 2021-P00052A del Contrato 2021-P00052 de MEC Engineering, PSC.³

4. El 29 de enero de 2024, la UEPI dirigió al Ing. Josué Colón, director ejecutivo de la Autoridad, un Formulario de Querella No. Q-24-77-2107. En la misma la UEPI señaló que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al subcontratar labores de la unidad apropiada sin seguir el procedimiento del Artículo IV. Ello, referente a la Enmienda Núm. 2021-P00052A del contrato de MEC Engineering, PSC.⁴

5. El 13 de febrero de 2024, el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de División y Asuntos Laborales de la Autoridad, mediante comunicación escrita dirigida al Sr. Eduardo Semidey Martínez, presidente interino de la UEPI, contestó la antedicha querella. En resumen, indicó que, el contrato con MEC Engineering, PSC, con fecha del 28 de agosto de 2020, se modificó en virtud del surgimiento de la Ley 3-2017, según enmendada, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, vigente al momento de la subcontratación.⁵

6. El 17 de febrero de 2024, el Sr. Eduardo Semidey Martínez, presidente Interino de la UEPI, mediante comunicación escrita dirigida al Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de División y Asuntos Laborales de la Autoridad, le notificó

³ Exhíbit - 6 - Patrono.

⁴ Exhíbit - 2 - Conjunto.

⁵ Exhíbit - 3 - Conjunto.

que solicitarían un Árbitro conforme con lo establecido en el Convenio Colectivo.⁶

7. El 23 de febrero de 2024, la Unión incoó una reclamación a nombre de su unidad apropiada y radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para resolver la referida controversia.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, conforme con los memoriales de derecho sometidos, determinaremos si la Árbitra tiene jurisdicción para entrar a dirimir los méritos de la controversia o no.

Tal como establece la sumisión, nos corresponde resolver, en primera instancia, un aspecto umbral incoado por el Lcdo. José M. Álvarez Allende, asesor legal del Patrono, o sea, la defensa de arbitrabilidad sustantiva de la querella aquí en cuestión. La referida defensa de arbitrabilidad sustantiva, se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí.⁷ Dicha figura cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de la querella. El arbitraje es la herramienta que han establecido las partes, para dilucidar las controversias que entre ellas puedan surgir. Los tratadistas han

⁶ Exhibít – 4 – Conjunto.

⁷ Elkoury, E. a. (2016). Determining Arbitrability. In K. MAY, *HOW ARBITRATION WORKS, Eight Edition* (pp. 6.6 - 6.9). Chicago: American Bar Association.

dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: la jurisdicción del árbitro(a) y su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la cláusula de arbitraje, mientras que la autoridad se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro(a), según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos. De esta forma vemos como el asunto de arbitrabilidad sustantiva está ligado a los aspectos de jurisdicción y autoridad del árbitro(a).⁸ Solo puede ser arbitrable aquel agravio que surja de un Convenio Colectivo vigente durante una relación contractual u obrero patronal.⁹

El Patrono planteó, en su memorial de derecho, que la querella versa sobre la firma a la enmienda del contrato entre la Autoridad y MEC Engineering, PSC, con vigencia desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021. La Unión alega que la primera enmienda del Contrato Número 2021-P00052A, fue contrario a las disposiciones del Convenio Colectivo por lo que reclaman la penalidad establecida en el mismo. No obstante, el Patrono enfatiza que la Árbitra no tiene jurisdicción porque para atender la crisis fiscal del país, se aprobó la Ley 66-2014 de 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo 14, vigente al momento de los

⁸ Quiñones, D.-F. (2000). Determinación de Arbitrabilidad . In J. V. R. (Ed.), *EL ARBITRAJE OBRERO-PATRONAL* (p. 235). FORUM.

⁹ Nolde Bros., Inc. V. Bakery Workers, 430 U.S. 243 (1977).

hechos de la querella presentada por la Unión y posteriormente la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. En lo concerniente a las relaciones obrero-patronales, ambas leyes mandatan la imposición de varias medidas que inciden en las áreas económicas y no económicas, negociadas en los convenios colectivos. A esos efectos, específicamente, el estado de derecho establece que: *La implementación de cualquier medida autorizada en esta Ley, ya sea por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las Entidades de la Rama Ejecutiva y sus respectivos funcionarios, el Gobernador, o cualquiera de los representantes de éstos, no constituirá una violación a los convenio colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita.*¹⁰ En cuanto a las Corporaciones Públicas, como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica, se estableció el mandato para que todas suspendieran las cláusulas no económicas negociadas en los convenios colectivos vigentes que tienen efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública. El Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014 de 17 de junio de 2014, según enmendada, equivalente al Artículo 14 de la Ley Núm. 3-2017 de 23 de enero de 2017, según enmendada. Ésta, en su inciso (f) indica que están cobijadas en esta disposición las siguientes situaciones: ***Toda disposición que impida la subcontratación de tareas asignadas a***

¹⁰ Artículo 9 de la Ley Núm. 66-2014, equivale al Artículo 9 de la Ley Núm. 3-2017.

empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública así como cumplir con los criterios de este Capítulo II...

Por consiguiente, el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, supra, establece de manera clara y específica que la facultad para atender controversias que surja a tenor con dicho estatuto recae exclusivamente en la Comisión Apelativa del Servicio Público o en la Junta de Relaciones del Trabajo. A esos efectos, el estatuto dispone: “... *la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada*”. En el caso de autos, se cuestiona una acción de la gerencia relacionada con una alegada subcontratación en contravención a lo dispuesto en el Convenio Colectivo. De forma expresa el estatuto estableció que el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender la controversia cuestionada por la Unión es la Junta de Relaciones del Trabajo. En vista de ello, solicitan el archivo por falta de jurisdicción del caso.

El asesor legal del Patrono sostuvo que en la alternativa en que la cláusula de subcontratación estuviera vigente al momento de los hechos, la

Unión no cumplió con los términos del Artículo IX, Sección 2 del Convenio Colectivo. Sostuvo que, específicamente, la Unión no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de la querella en primer nivel de responsabilidad, implicando una falla procesal que impide que se atienda la controversia en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La Unión en su memorial de derecho planteó que, la jurisdicción para entrar en la controversia de la presente querella le corresponde al Negociado de Conciliación y Arbitraje. Alegó que el Foro se ha expresado con anterioridad sobre la jurisdicción para atender las querellas entre la AEE y la UEPI a tenor con la Ley 66-2014 de 17 de junio de 2014 y la Ley 3-2017, según enmendadas. Ello en específico en los casos A-21-733, A-21-735 y A-25-261, por lo cual solicitan se ventilen los méritos de la querella.

Aquilatada la prueba sometida mediante los memoriales de derecho, en lo que respecta a la defensa aquí planteada por el Patrono, la reclamación de la Unión para que se atienda los méritos de la controversia no procede. En este caso el asesor legal de la Unión más allá de hacer su alegación sobre cosa juzgada no presentó prueba de que las cláusulas económicas presentadas en los casos resueltos mediante Laudos A-21-733, A-21-735 y A-25-261, concurría la más perfecta identidad para evaluar dicha doctrina de cosa juzgada¹¹.

¹¹ El propósito de la doctrina de cosa juzgada para que pueda levantarse con éxito tiene que estar presente unos requisitos en cuanto a que concurran la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron.

La prueba del Patrono fue clara e irrefutable, el estatuto de la Ley Núm. 66-2014 y 3-2017¹², según enmendadas, con primacía al Convenio Colectivo entre las partes estableció, claramente, que el foro con jurisdicción exclusiva para atender esta controversia es la Junta de Relaciones del Trabajo. La primera enmienda de la subcontratación que originó la controversia de autos surgió el 29 de enero de 2021¹³, y la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, venció el 30 de junio de 2021, por tanto, el estatuto de la ley pasó a tener primacía sobre el Convenio Colectivo y la misma manda que el foro con jurisdicción es la Junta de Relaciones del Trabajo. Destacamos que el Laudo A-24-684, emitido por la suscribiente el 20 de septiembre de 2025 (Exhibit 1 – Patrono), entre las mismas partes y sobre otro contrato, se determinó también que la querella no era arbitrable sustantivamente. Ello, toda vez que la jurisdicción exclusiva para atender la controversia con las disposiciones de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, correspondía a la Junta de Relaciones del Trabajo. Así pues y en virtud de lo anterior emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos, de conformidad con los memoriales de derecho presentados, la prueba documental sometida y el Convenio Colectivo, que la jurisdicción es exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo, por lo que la

¹² Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

¹³ Enmienda Número 2021-P00052A del Contrato 2021-P00052 (firmado el 28 de agosto de 2020) de MEC Engineering PSC.

querella de autos no es arbitrable sustantivamente. Se desestima el reclamo de la Unión para que se atiendan los méritos de la controversia.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de noviembre de 2025.



LIZA OCASIO-OYOLA
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 24 de noviembre de 2025, y remitida por correo electrónico a las siguientes personas:

SR. EDUARDO SEMIDEY MARTÍNEZ
PRESIDENTE INTERINO
UEPI
unionuepi@gmail.com

LCDO. ANTONIO GUARIONEX TORRES PEÑA
ASESOR LEGAL UEPI
guarionextorres@gmail.com

SRA. SANDRA RIVERA POLL
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES LABORALES AEE
sandra.rivera@prepa.pr.gov

LCDO. CARLO H. SÁNCHEZ ZAYAS
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES AEE
carloh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO. JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE
GONZÁLEZ & MARTÍNEZ LAW OFFICES, P.S.C.
ASESOR LEGAL AEE
jalvarez@gmlex.net


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA